



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

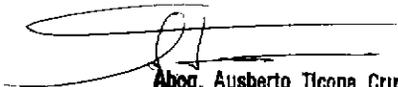
GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 013/2004

La Paz, 12 de enero de 2004

REF: LEY 2615 DE 18-12-03 QUE DISPONE ABOLIR EL USO DE PAPEL SELLADO Y MODIFICA EL ARTICULO 92 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Para su conocimiento y difusión, se remite la Ley 2615 de 18-12-03 que dispone abolir el uso de papel sellado y modifica el artículo 92 del Código de Procedimiento Civil.


Abog. Ausberto Ticona Cruz
Gerente Nacional Jurídico
ADUANA NACIONAL

ATC/yatp



GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

Encomiéndose a la Secretaría General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960.

Los materiales publicados en Gaceta tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."

Dirección: Calle MERCADO N° 121 – Edificio Guerrero Planta Baja - TELEFONOS: N° 2334658 - 2334537

INDICE CRONOLÓGICO:

Depósito Legal LP 4-3-605-89-G

L E Y E S

- 2603 18 DE DICIEMBRE DE 2003.-** Se autoriza a la Prefectura del Departamento de Tarija, la transferencia en permuta de los terrenos de la ex CODETAR, en la ciudad de Tarija en favor de CADEPIA.
- 2604 18 DE DICIEMBRE DE 2003.-** Se declara Patrimonio Ecológico y Natural la "LAGUNA SUAREZ" cercana a la ciudad de Trinidad.
- 2605 18 DE DICIEMBRE DE 2003.-** Declárase de prioridad regional de construcción de la carretera San Francisco – San Lorenzo de Moxos.
- 2606 18 DE DICIEMBRE DE 2003.-** Elévase a rango de ciudad, a la localidad de Riberalta, capital de la Primera Sección de la Provincia Vaca Diez del Departamento de Beni.
- 2607 18 DE DICIEMBRE DE 2003.-** Declárase Patrimonio Cultural y Religioso de Bolivia, la festividad de la Virgen de Loreto, Reina y Patrona de Beni.
- 2608 18 DE DICIEMBRE DE 2003.-** Se crea el Puerto Menor Fluvial "CAMIACO", sobre el margen derecho del Río Mamoré, a 90 Km. de la ciudad de Trinidad.
- 2609 18 DE DICIEMBRE DE 2003.-** Declárase de prioridad nacional, la instalación de gas natural domiciliario y de uso industrial en la ciudad de Trinidad.
- 2610 18 DE DICIEMBRE DE 2003.-** Declárase Patrimonio Turístico Nacional los Complejos de Desarrollo Turístico Integral y Sitios Arqueológicos, con sus respectivos Circuitos Turísticos en el Departamento de Beni.
- 2611 18 DE DICIEMBRE DE 2003.-** Se dispone complementar la Red Fundamental de Carreteras del País en los Departamentos de Beni y Pando.
- 2612 18 DE DICIEMBRE DE 2003.-** Declárase Patrimonio Cultural de Bolivia, a la celebración de la Fiesta Patronal de la ciudad de la Santísima Trinidad "Chope Piesta" en el Departamento de Beni.
- 2613 18 DE DICIEMBRE DE 2003.-** Declárase de prioridad regional la construcción de la carretera Loreto – Camiaco (Provincia Marbán – Beni).
- 2614 18 DE DICIEMBRE DE 2003.-** Se autoriza a la Secretaría Ejecutiva del Programa P.L. 480, la transferencia en favor del Gobierno Municipal de la ciudad de Trinidad, de los predios del ex Matadero FRIGASA.
- 2615 18 DE DICIEMBRE DE 2003.-** Modificase el parágrafo I del Artículo 92 del Código de Procedimiento Civil.
- 2616 18 DE DICIEMBRE DE 2003.-** Modifíquese los Artículos 21°, 22° y 30°, de la Ley de Registro Civil y Artículos 96, 97, 98 y Disposición Transitoria Primera de la Ley 2026.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil tres años.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, José Antonio Galindo Neder, Javier Gonzalo Cuevas Argote, Roberto Barbery Anaya.

LEY N° 2615
LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 2003

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Abolir el uso obligatorio del papel sellado, instituido por el D. S. 21124, de 15 de noviembre de 1985 y Resolución Ministerial N° 1039, de 13 de noviembre de 2001.

ARTICULO 2°.- Modificase el Parágrafo I del Artículo 92° del Código de Procedimiento Civil, elevado a rango de Ley, el 28 de febrero de 1997, por la Ley N° 1760, quedando la redacción como sigue:

“Artículo 92°- (Redacción). I.- Los escritos de las partes deberán ser redactados en idioma español, en máquina de escribir o a mano, en forma fácilmente legible, en papel simple y con los timbres de Ley”.

ARTICULO 3°.

I. Se abroga el Decreto Supremo N° 27002, de fecha 17 de abril de 2003.

II. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los once días del mes diciembre de dos mil tres años.

Fdo. Hormando Vaca Díez Vaca Díez, Gonzalo Chirveches Ledozma, Oscar Arrien Sandoval, Enrique Urquidi Hodgkinson, Fernando Rodríguez Calvo.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil tres años.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, José Antonio Galindo Neder, Javier Gonzalo Cuevas Argote.

LEY N° 2616
LEY DE 18 DE DICIEMBRE DE 2003

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Modifíquese los Artículos 21°, 22° y 30°, de la Ley de Registro Civil, de 26 de noviembre de 1898, en la siguiente forma:

“Artículo 21°.- La rectificación y corrección de errores de letras de los nombres y apellidos de las personas inscritas y la rectificación y complementación de datos asentados en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción, así como el cambio o adición de nombre o apellido y la rectificación de sexo, se realizará mediante trámite administrativo seguido ante las Direcciones Departamentales de Registro Civil.

Este trámite administrativo se cumplirá sin modificar la identidad, fecha de nacimiento, filiación, lugar de nacimiento, originalmente registrados.

Artículo 22°.- La rectificación de la fecha de nacimiento, la filiación y el lugar de nacimiento, sólo podrán efectuarse en virtud de sentencia judicial, pasada en autoridad de cosa juzgada.

Artículo 30°.- Todo Niño o niña, será inscrito en el Registro Civil, hasta sus doce años.

Esta inscripción, debe efectuarse con la comparecencia personal de los padres biológicos y la presentación del certificado de nacido vivo, extendido por los centros médicos públicos y privados y, en defecto de estos por autoridades administrativas municipales o eclesiásticas.

En caso de indocumentación de los padres biológicos, la identificación de los mismos y la filiación del recién nacido, serán acreditadas mediante la declaración de dos testigos que deberán tener conocimiento personal de ambos hechos y deberán ser mayores de edad.